



0000158
CIENTO CINCUENTA Y OCHO

Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

A fojas 157, estese a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, con fecha 8 de octubre de 2024, las sucesiones de Dolores Montalva Santana, de Amelia Montalva Santana, Jaime Silva Montalva y Amelia Silva Montalva, deducen requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 234, en la palabra "*Ejercicio*"; del artículo 235, numeral quinto, en la frase "*Las demás resoluciones son inapelables*"; y del artículo 124, inciso final, en la frase "*Podrán ampliarse*", todos del Código de Minería, en el proceso Rol C-1017-2022, seguido ante el Juzgado de Letras de Illapel;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisibile, al concurrir en la especie las causales de inadmisibilidad previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política, conforme se explicará;



5°. Que la parte requirente a fojas 2, pide la inaplicabilidad de la siguiente preceptiva legal del Código de Minería:

A) *Precepto legal; del artículo 234, en su expresión literal: Ejercicio.*

B) *Precepto legal correspondiente al inciso final del artículo 235 n° 5 del Código de minería, en su expresión literal: "Las demás resoluciones son inapelables".*

C) *Precepto legal correspondiente al inciso final del artículo 124 del Código de minería. en su expresión literal: "Podrán ampliarse" (sic);*

Para mejor entendimiento, a continuación, se transcriben los preceptos incluyendo las partes no impugnadas (lo impugnado se subraya):

Artículo 234.- Sin embargo, se tramitarán conforme al procedimiento sumarísimo del artículo siguiente, las cuestiones a que se refieren (...)

Se tramitarán en el mismo procedimiento todas las cuestiones relativas a la constitución, ejercicio y terminación de las servidumbres reguladas por este Código; a las indemnizaciones correspondientes; y a las cauciones que procedan.

Artículo 235.- El procedimiento sumarísimo que se observará en los casos del artículo anterior, será el siguiente: (...)

5°.- La sentencia definitiva será apelable en el solo efecto devolutivo, salvo que el juez, por resolución fundada no susceptible de apelación, conceda el recurso en ambos efectos. Las demás resoluciones son inapelables, y (...)

Artículo 124.- Las servidumbres son esencialmente transitorias; no podrán aprovecharse en fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión o del establecimiento y para los cuales hayan sido constituidas, y cesarán cuando termine ese aprovechamiento. Podrán ampliarse o restringirse, según lo requieran las actividades propias de la respectiva concesión o del establecimiento";

6°. Que la parte requirente, sucesiones de Dolores Montalva Santana y otros, alega que la aplicación de las frases de los tres artículos del Código de Minería que impugna, al caso concreto, constituido por el proceso Rol C-1017-2022, seguido ante el Juzgado de Letras de Illapel, caratulado "Sociedad Contractual Minera los Pelambres con Silva", en



0000160
CIENTO SESENTA

que las requirentes han sido demandadas por la referida sociedad contractual de ampliación del objeto de servidumbre minera en procedimiento sumarísimo regulado en el mismo Código, importaría la infracción de lo dispuesto en el artículo 19 N°s 2, 3, 24 y 26 de la Constitución Política de la República.

Se alega en el libelo de inaplicabilidad (a fojas 3) que *“la demandante M.L.P, ha puesto en conocimiento del tribunal minero de Illapel, bajo la norma del artículo 234, y 235, del Código de Minería, para que, este, en definitiva, le acoja su pretensión, interpuesta mediante el procedimiento sumarísimo, consistente, “En la ampliación del objeto de una servidumbre minera ya previamente constituida en tiempo pretérito, entre las mismas partes”. Sin embargo, en la interpretación que efectúa este letrado, en la pretensión de la demandante, para los efectos de contestar la demanda, y teniendo a la vista, el sustento legal de la demanda, basada en los artículos 19 n° 24 de la C.P.E, el artículo 8° de la ley 18.097, artículo, 122, 124, 234, y 235 del Código de Minería. Se puede desprender que en ninguno de los artículos señalados por la demandante, M.L.P, se contempla facultad, y/o potestad, de solicitar a un tribunal minero, que se acoja la pretensión, de ampliar el objeto de una servidumbre minera de ocupación y tránsito, ya constituida por escritura pública en forma voluntaria, por las partes concurrentes a ella, que son las mismas que concurren al juicio convocado por la demandante M.L.P.- Revisada las normas generales o supletorias del derecho chileno, en especial el Código Civil, que también trata el tema de las servidumbres, en sus artículos 820, al 888, en ninguno de ellos, existe norma similar o parecida a la pretensión de la demandante M.L.P, esto es, ampliar el objeto de una servidumbre minera ya constituida”.*

En seguida se refiere por la parte requirente, en relación con el juicio sublite, la existencia de antinomias, así como la falta de respaldo o amparo legal de la acción intentada por Minera Los Pelambres indicando las normas legales que deben primar sobre otras (fojas 7), indicando que no puede aplicarse el art. 124 del Código de Minería con el objeto de ampliar el objeto de una servidumbre minera preconstituida y en vigencia (fojas 9).

Se alega por la requirente que el procedimiento de tipo sumarísimo minero que está utilizando la demandante en la gestión *sub lite*, basado en la aplicación de la normativa legal reprochada, no es procedente, desde que la demandante ya tiene ocupada toda la



extensión de terreno del predio sirviente, y en su libelo no solicita ni ampliación ni restricción de la superficie del predio sirviente (fojas 10);

7°. Que indica la parte requirente que *“ante este hecho las partes demandadas, incidentaron, de incompetencia del juez, por la vía declinatoria, ya que la escritura de constitución de servidumbre minera, establecía que las controversias se debían dirimir por medio de arbitraje, y como la demandante señalaba que su pretensión, es la ampliación del objeto de la servidumbre ya constituida, se entendía que el juez competente era el arbitral, para tal efecto se incidentó de incompetencia”* (fojas 5).

Explica que *“con fecha 19-12-2023 a folio 237, el tribunal acoge la reposición y revoca su resolución que concedió la apelación. – He aquí, la segunda infracción constitucional, sobre el debido proceso, que, en sus hechos, se constituye, en lo que en doctrina se conoce como; antinomias. – Y finalmente, la demandante, utiliza el artículo 124 del Código de Minería, para justificar, la ampliación del objeto de una servidumbre minera ya constituida, pretéritamente, en contra de lo dispuesto en el artículo 120 del mismo texto legal que solo permite la ampliación o restricción de la superficie del predio sirviente, en armonía con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil”* (fojas 6).

Que, a fojas 36 se afirma que el impedimento de recurrir por la vía apelación respecto de la sentencia interlocutoria que agravia a su parte, vulnera la disposición constitucional del artículo 19 N° 26, en el sentido de que impide a su parte el libre ejercicio de sus garantías o derechos fundamentales, contraviniendo, a su vez, la garantía amparada por el numeral 3, inciso 5 del artículo 19 de la misma Carta Fundamental, en el sentido de que no se estaría asegurando, a la parte afectada, las garantías de un procedimiento racional y justo;

8°. Que, cabe consignar desde ya y respecto a la impugnación del artículo 235, numeral quinto, en la frase *“Las demás resoluciones son inapelables”* del Código de Minería, que a su respecto se configura la causal de inadmisibilidad del numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el precepto impugnado no es de aplicación decisiva en la resolución del asunto concernido en la gestión judicial invocada.

En efecto, de los antecedentes consta que la causa *sub lite* que pende ante el Juzgado de Letras de Illapel se encuentra en tramitación,



en etapa de audiencia de contestación, conciliación y prueba, sin que se haya dictado sentencia aun.

Asimismo, conforme a la resolución acompañada a fojas 115, de 19 de diciembre de 2013, consta que el tribunal de Illapel no dio lugar a la apelación por improcedente.

Esta resolución se encuentra afirme y, en consecuencia, el reprochado artículo 235, numeral quinto, en la frase *"Las demás resoluciones son inapelables"* del Código de Minería ya no resulta decisivo para resolver. En efecto, en el estado procesal anotado, encontrándose resuelta ya la improcedencia de la apelación del incidente de incompetencia desestimado, aparece que, en este caso particular, no nos encontramos frente al supuesto de aplicación decisiva de la normativa legal cuestionada a la gestión judicial que se ha invocado, presupuesto sin el cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad.

Además, siendo constante y uniforme la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional que ha rechazado todo intento de, vía acción de inaplicabilidad, dejar sin efecto o modificar resoluciones de la judicatura del fondo, es que la impugnación de inaplicabilidad de este primer precepto es inadmisibile;

9°. Que, por otro lado, y respecto a la impugnación del artículo 234, en la palabra *"Ejercicio"*, y del artículo 124, inciso final, en la frase *"Podrán ampliarse"*, ambos del Código de Minería, el requerimiento interpuesto y sus alegaciones carecen de fundamento plausible, y se verifica en esta parte la causal de inadmisibilidad del numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

10°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el *"fundamento plausible"* exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así,



resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras).

Además, ha declarado que *“en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo”* (entre otras, STC Rol N° 2775);

11°. Que, asimismo, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *“condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente”*, agregando que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada”* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807);

12°. Que, en autos, el cuestionamiento a los artículos 234, en la palabra *“Ejercicio”*, y 124, inciso final, en la frase *“Podrán ampliarse”*, ambos del Código de Minería, que formula el requerimiento interpuesto carece de fundamento plausible, desde que, de las alegaciones arriba transcritas así como del estudio del resto del libelo y de los antecedentes acompañados, la Sala no logra avizorar un conflicto constitucional, esto es, *una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución*, sino más bien alegaciones todas de legalidad y de interpretación de la ley, como la existencia de antinomias, o la falta de respaldo o amparo legal de la acción intentada por Minera Los Pelambres, más en ninguna parte se explica cómo, eliminando las alusiones al ejercicio o a la ampliación de la servidumbre, en el caso concreto, se eliminaría un conflicto constitucional sobre debido proceso y esencia de los derechos, máxime cuando no se explica por la parte requirente por qué no se genera el



0000164
CIENTO SESENTA Y CUATRO

mismo conflicto constitucional, por ejemplo, cuando la ley igualmente mandata a tramitar mediante el procedimiento sumarísimo, la restricción del objeto de la servidumbre, o bien la constitución y terminación de la misma servidumbre.

Más bien se aprecia un intento del requirente por crearse a su respecto un procedimiento diferente, arbitral u ordinario de lato conocimiento, en vez del sumarísimo que -conforme lo ha determinado el tribunal de la instancia al resolver rechazar el incidente de incompetencia- es lo que sería legalmente procedente. Por cierto, toda alegación de ese tipo es de resorte de la judicatura del fondo, mas no envuelve conflicto constitucional alguno que deba resolver esta Magistratura Constitucional conforme a la competencia específica que al efecto le confiere el artículo 93 N° 6 de la Carta Fundamental;

13°. Que, atendido lo expuesto, el requerimiento deducido necesariamente deberá ser declarado inadmisibile, desde luego.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N°s 5 y 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Notifíquese y comuníquese.

Archívese.

Rol N° 15.829-24 INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



7CC97732-B3F6-4B42-91AD-4A8C7E8BD580

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.